

SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (29/05/2019). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 032/2018, promovido por el ciudadano *****, solicitando la nulidad del acta de infracción con número de folio *****, de fecha veintitrés de enero del año dos mil dieciocho (23/01/2018), emitida por *****, Policía Vial con número estadístico 230 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciocho (23/03/2018), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha veintiséis del mismo mes y año (26/03/2018) se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho (26/10/2018), se tuvo a la autoridad demandada *****, Policía Vial con número estadístico 230 de la Comisaría de Vialidad, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando en tiempo la demanda. - - - - -

TERCERO.- El quince de mayo del año dos mil diecinueve (15/05/2019), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, haciéndose constar que ninguna de las partes presento escrito de alegatos, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 183, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

una autoridad administrativa de carácter municipal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado. - - - - -

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas al actor *****consisten en el original del acta de infracción de folio ***** , de fecha veintitrés de enero del año próximo pasado (23/01/2018), emitida por ***** , Policía Vial con número estadístico 230, en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; - - - - -

La autoridad demandada Policía Vial, con número estadístico 230, de la Comisaria de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, exhibió copia certificada de nombramiento y toma de protesta de ley, expedido a su favor el día primero de enero del año dos mil doce (01/01/2012) por el Comisario General de Seguridad Pública, Vialidad Municipal en esta ciudad.

Al original del acta de infracción remitida por la parte actora, se le otorga **pleno valor probatorio**, pues su contenido fue ratificado por el Policía emisor, *****al aceptar haberla realizado y manifestar hacerla suya, precisamente al contestar la demanda.

Por lo que respecta al nombramiento remitido por la autoridad demanda, también tiene **valor probatorio pleno**, pues fue certificado por una persona con atribuciones para ello, como es el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y 207 fracción VI del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que también genera convicción sobre su existencia y veracidad del contenido, de ahí el valor otorgado.

Luego entonces, las documentales ofrecidas consideradas con valor probatorio pleno, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando

de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por ambas partes actora y demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por los contendientes actora y demandada, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho desconocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

TERCERO.- No se realiza la transcripción de los agravios vertidos por el actor, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* -----

CUARTO.- La personalidad del actor *****, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues su nombre aparece plasmado en el acta de infracción que adjuntó, por lo que quedó justificada su personalidad jurídica y legítima en el presente Juicio, pues fue a él y no persona distinta a quien fue dirigido el acto de autoridad.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** *****, Policía Vial con número estadístico 230, de la Comisaría de Vialidad, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se le tiene por acreditada su personalidad en términos del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora, más aun, que remitió copia certificada de su

nombramiento y toma de protesta de ley, con lo que se satisface el requisito dispuesto en el numeral referido. - - - - -

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, el Policía Vial demandado hizo valer tres causales de improcedencia, las previstas en las fracciones V, VI y X del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En la **fracción V** se establece la improcedencia contra actos consumados de un modo irreparable, y para estar en condiciones de establecer su procedencia, se analiza si el acta de infracción es un acto consumado e irreparable; atendiendo su naturaleza y efectos, los actos se clasifican en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable; los primeros son aquéllos cuya ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia favorable; en cambio, los actos consumados de modo irreparable, son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas. Para estar en condiciones de determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe atender a los efectos y consecuencias de su ejecución; es decir, que no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución, para determinar la procedencia del juicio, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, luego entonces, la infracción no es un acto consumado de modo irreparable, porque la restitución del acto es factible, aun cuando sea en otro tiempo y momento; lo que significa que la naturaleza de los actos consumados debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar nuevamente del derecho que tiene tutelado y que le fue transgredido, consecuentemente no se actualiza dicha causal. Criterio sustentado en la tesis jurisprudencial con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Diciembre de 1994, Octava Época, pág.

325, número de registro 209662, Tesis Aislada (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es “**ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO**”.

Respecto a la hipótesis contenida en la **fracción VI**, que contempla la improcedencia contra actos consentidos expresamente, o por manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, **tampoco se actualiza**, pues la parte actora no consintió la infracción de tránsito, porque una vez que tuvo conocimiento de ella, interpuso en tiempo el presente Juicio de Nulidad, haciendo claras manifestaciones en su escrito de demanda, en cuanto a que se violentó su esfera jurídica; circunstancia que pone de manifiesto que no consintió el acto de la autoridad demandada, además, de las constancias de autos no se advierte la existencia de alguna circunstancia, prueba o manifestación expresa del demandante, que entrañe la aceptación del acta impugnada, por el contrario, promovió en tiempo su escrito de demanda, dentro del plazo establecido en el artículo 136, de la Ley de Justicia Administrativa.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Por lo que respecta a la hipótesis contenida en la **fracción X**, referente a los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley de la materia o de cualquier otra naturaleza fiscal o administrativa, debe decirse, que la autoridad demandada, no realizó ningún señalamiento que implique un alegato para ser estudiado.

La demandada también hace valer la **EXCEPCIÓN de falta de derecho** del actor para interponer la demanda de nulidad, considerando esta Juzgadora que **no se actualiza dicha causal**, toda vez que el interés legítimo, se define como aquel interés personal, individual y colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de ser determinado mediante sentencia, en un beneficio jurídico en favor del administrado, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, como en el caso ocurre, toda vez que el actor *********, resintió una afectación a su esfera jurídica, con la infracción de tránsito impugnada, pues se hace responsable de la misma aunado al hecho de que su nombre aparece en el acta de infracción, y con ello actualizó su derecho a impugnar mediante este Juicio de Nulidad; luego entonces, al no actualizarse las causales de improcedencia que invocó la autoridad demandada, ni la excepción planteada y al no actualizarse alguna otra causal que impida entrar al estudio de fondo, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO. - -**

SEXTO.- Del estudio de las constancias de autos, se logra establecer que el acta de infracción impugnada es legal, y en consecuencia los alegatos de la parte actora se tornan **infundados**.

En efecto, el actor basa sus alegatos en que el acta de infracción no se encuentra fundada y motivada, afirmando que carece de elementos y requisitos contenidos en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativos y de Justicia administrativa, así como lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sin que precise las hipótesis y las fracciones que las contienen, transcribe una jurisprudencia cuyo rubro es; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCION EJERCIDA, CITANDO EL APARATADO, FRACCION, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLJA, HABRA DE TRANCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE; criterio que comparte esta juzgadora, pero que no resulta aplicable al caso en estudio, por las consideraciones siguientes.

Por **fundamentación** del acto de autoridad, debe entenderse al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la **configuración de la hipótesis normativa**.

De los argumentos y pruebas ofrecidas y admitida a las partes, se puede establecer que la autoridad demandada, efectivamente elaboró un acta de infracción, ello en ejercicio de la potestad pública conferida, pues es su deber cuidar que los conductores, de todo vehículo de motor, respeten las disposiciones contenidas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 fracción II del citado ordenamiento.

En atención a dichas premisas y contrario a lo argumentado por la parte actora, se considera que el acta de infracción con número de folio ***** (acto impugnado) que se estudia, **si se encuentra fundada y motivada**,

pues el Policía Vial *****, quien además de firmar el acta, plasmo su nombre y número estadístico (230), información que se corrobora con el nombramiento y protesta de Ley, que exhibió al contestar la demanda, citó como hecho sancionado: “...por no portar cinturón de seguridad..” dicha conducta la fundó en el artículo 59 fracción VI, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el cual dispone, “ARTICULO 59.- Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores para que puedan circular libremente en la jurisdicción del Municipio de Oaxaca de Juárez:... VI.- Usar el cinturón de seguridad el conductor y sus acompañantes”.; atendiendo para dicha conclusión, el hecho de que el Policía Vial, cito claramente como falta, el circular sin portar el cinturón de seguridad, que dicha acción se encuentra prevista en forma clara en el artículo referido, por lo que se considera que ese hecho si actualiza la hipótesis, máxime que dicha actividad puede ser perceptible a través del sentido de la vista y para mayor precisión citó que el actor fue interceptado sobre las calles de Fiallo en el centro de esta ciudad.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Por otra parte, se toma en cuenta que en el acta impugnada, se asentó que fue entregado el original al infractor, a quien identifico como *****, y si bien es cierto que el nombre del actor difiere en el primer apellido, siendo el correcto VELAZQUEZ, lo cierto es que al respecto nada dijo el promovente, quedando aun con esa diferencia, establecido que la persona a quien se dirigió el acto, lo es precisamente el actor, de otra forma quedaría sin explicación el hecho de que se promoviera este juicio de nulidad.

Por lo anterior se puede sostener que el acta de infracción impugnada, si contiene los datos indispensables para establecer tanto las circunstancias como el lugar en que se ubicó al actor circulando sin portar el cinturón de seguridad, motivo de la infracción, además es un hecho notorio que los policías viales están cuidando que se respeten las reglas de tránsito vehicular.

En relatadas consideraciones, ante lo infundado de los agravios esgrimidos por la parte actora, se declara la **LEGALIDAD** del acta de infracción de tránsito con número de folio *****, de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho (23/01/2018) emitida por la ciudadana *****, Policía Vial con número estadístico 230 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **LEGALIDAD** del acta de infracción de tránsito con número de folio *********, de fecha veintitrés de enero del año dos mil dieciocho (23/01/2018), relacionada con el vehículo VW azul, modelo 1990, emitida por ********* Policía Vial con número estadístico 230 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
protegidos
por el
artículo
16 de la
LGTAI y
el Artículo
6 de la
LTAIPO